

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Pruebas. Carga de la prueba. Comunicación pública. Sala de fiestas. Restaurante.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª

FECHA: 6-6-2006

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 03014370082006100225. Actualización: 19-6-2012.

OTROS DATOS: Recurso 100/2006. Sentencia 216/2006.

SUMARIO:

“Se sustenta la demanda principiatora de este procedimiento en que la entidad demandada es titular de un establecimiento destinado a Restaurante, denominado «El Patio de San Juan», en el que se viene realizando los meses de julio de agosto, actos de comunicación pública de composiciones musicales (mediante actuaciones de grupos musicales en directo o con discomóvil) del repertorio administrado por SGAE ¹ para la amenización de los banquetes de bodas, bautizos, comuniones y actos sociales de análoga naturaleza que allí se celebran, sin haber obtenido la preceptiva autorización para ello ...”.

[...]

“... La entidad demandada alega en su recurso de apelación frente a la Sentencia que estima las pretensiones ... que tal conclusión infringe el principio de distribución de la carga de la prueba ... correspondiendo a la entidad actora la prueba de la acumulación del citado repertorio, lo que no puede extraerse de la simple manifestación del detective de haber oído música actual”.

“Pues bien, no es cierto que la prueba que sustenta la declaración de hechos probados por el Juzgador de instancia lo sea sólo por la citada manifestación del detective.

“Es la prueba practicada en su conjunto la que permite llegar racionalmente a dicha conclusión. De un lado tenemos la documental aportada con la demanda acreditativa de la realización de celebraciones multitudinarias en las que es común el uso de música durante

¹ Sociedad General de Autores y Editores (nota del compilador)

y finalizado el banquete, amén de la oferta de servicios con música en vivo; de otro, disponemos del expreso reconocimiento por el representante de la demandada del uso de música, tanto en vivo como por medio de aparatos reproductores”.

[...]

“... la facilidad probatoria ... hace recaer sobre una parte las consecuencias de la falta de prueba en contrario cuando el hecho base queda constituido, aquí la comunicación pública de música actual ... Y partiendo de que la condena no se basa en la falta de prueba ni, por ende, el recurrente soporta las consecuencias de la falta de prueba de un hecho que correspondía probar a la contraparte, la comunicación pública de música cuyos derechos de explotación gestiona, resulta evidente que quien tenía que probar que dicha comunicación lo era de música ya en el dominio público o ajena al repertorio de la actora era al demandado”

TEXTO COMPLETO:

En la ciudad de Alicante, a seis de junio del año dos mil seis

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. Expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario sobre reclamación de cantidad, seguido en instancia ante el Juzgado de lo Mercantil número uno de los de Alicante con el número 355/05, y de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandada, la mercantil RLS, 28 S.L., representada por el Procurador D. Francisco Javier Martínez Martínez y dirigida por el Letrado D. Ignacio Lucia Curt; y como parte apelada la mercantil actora Sociedad General de Autores y Editores, representada por el Procurador D^a. Fabiola Moneris Juan y dirigida por el Letrado D^a. Inmaculada Broseta Gaudisa, que ha presentado escrito de oposición.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante, en los referidos autos tramitados con el núm. 355/05, se dictó sentencia con fecha 12 de diciembre de 2005, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por Sociedad General de Autores y Editores contra RLS 28 SL debo

declarar que la mercantil demandada ha venido haciendo uso sin autorización del repertorio gestionado por la SGAE para amenización de su local denominado "El patio de San Juan" en diversos banquetes, al menos desde el año 2003 y debo condenar y condeno a la demandada a 1º) estar y pasar por esta declaración; 2º) al cese de la comunicación pública de obras de dicho repertorio, con suspensión inmediata de la misma y prohibición de reanudarla hasta obtener autorización y 3º) a la remoción de los aparatos utilizados que sean separables del local y al precinto de los que no lo sean y 4º) a abonar a la actora la cantidad de cuatrocientos tres euros con veinticuatro céntimos (403,24 euros) más los intereses desde la interpelación judicial y las costas. Las costas procesales se imponen a la parte demandada."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se preparó recurso de apelación por la parte arriba referenciada; y tras tenerlo por preparado, presentó el escrito de interposición del recurso, del que se dio traslado a las demás partes, presentándose los correspondientes escritos de oposición. Seguidamente, tras emplazar a las partes, se elevaron los autos a este Tribunal con fecha 13 de marzo de 2006 donde fue formado el Rollo número 100/M-32/06, devolviéndose al citado Juzgado para cumplimentar la tasa judicial, reintegrándose al Tribunal en fecha 17 de mayo, fecha en la que

se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 6 de junio de 2006, en el que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo Sr. D. Luis Antonio Soler Pascual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se sustenta la demanda principiatora de este procedimiento en que la entidad demandada es titular de un establecimiento destinado a Restaurante, denominado "El Patio de San Juan", en el que se viene realizando los meses de julio de agosto, actos de comunicación pública de composiciones musicales (mediante actuaciones de grupos musicales en directo o con discomóvil) del repertorio administrado por SGAE para la amenización de los banquetes de bodas, bautizos, comuniones y actos sociales de análoga naturaleza que allí se celebran, sin haber obtenido la preceptiva autorización para ello, lo que constituye según esta parte, infracción de los derechos de propiedad intelectual reconocidos en los art. 17 y 20 del TRLPI, por lo que demanda el cese de la actividad, que sería en esos términos ilícita, hasta la autorización correspondiente, la remoción y en su caso precinto de los aparatos utilizados para dicha comunicación, reclamando finalmente 403,24 euros en concepto de indemnización por la comunicación no autorizada ya descrita.

El marco legal de la cuestión queda solventado en dos preceptos, a saber, el art. 17 TRLPI, que establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley, y el art. 20.1 del mismo texto legal que describe la comunicación, señalando que se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una

pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, no teniendo la consideración de pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado a una red de difusión de cualquier tipo.

La entidad demandada alega en su recurso de apelación frente a la Sentencia que estima las pretensiones ya expuestas sobre la base de considerar probado como hecho fundamental la comunicación para amenización de las actividades de hostelería propias del establecimiento, de parte del repertorio musical gestionado por la Sociedad General de Autores y Editores, que tal conclusión infringe el principio de distribución de la carga de la prueba que se infiere del artículo 217 LEC, correspondiendo a la entidad actora la prueba de la acumulación del citado repertorio, lo que no puede extraerse de la simple manifestación del detective de haber oído música actual.

SEGUNDO.- Pues bien, no es cierto que la prueba que sustenta la declaración de hechos probados por el Juzgador de instancia lo sea sólo por la citada manifestación del detective.

Es la prueba practicada en su conjunto la que permite llegar racionalmente a dicha conclusión. De un lado tenemos la documental aportada con la demanda acreditativa de la realización de celebraciones multitudinarias en las que es común el uso de música durante y finalizado el banquete, amén de la oferta de servicios con música en vivo; de otro, disponemos del expreso reconocimiento por el representante de la demandada del uso de música, tanto en vivo como por medio de aparatos reproductores. Pero también se constata la preparación entre la actora y la demandada, de un contrato de autorización que no llega a concluirse por discrepancias entre las partes. Y todo ello, unido al testimonio del detective y del representante de la actora en la zona sobre el uso en las ocasiones descritas, de música que se califica de "actual", que no podemos desconocer, tiene un claro significado en relación a repertorio de la SGAE y en concreto, a la constatación de que no se

trata de música ya en el dominio público -art 41 TRLPI-, criterio al que se quiere acoger la demandada en relación a la manifestación de reproducción de música clásica, es decir, música que pudiera ser utilizada sin obligación de retribución y, de otro, que goza de popularidad, es decir, que no es propia de quien la reproduce en los términos expuestos por el representante de la demandada.

Los medios de prueba articulados en el procedimiento han proporcionado las citadas resultancias, sin que existan razones para dudar sobre las manifestaciones de las partes, que vienen a hacer, a partir también del criterio de la experiencia notoria o máximas de experiencia.

No se da aquí por tanto, un supuesto de defectuosa aplicación del artículo 217 Ley de Enjuiciamiento Civil, ni la decisión adoptada en la instancia trae causa de la inadecuada aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba. Sabido es que este principio, que se hallaba integrado en el artículo 217 LEC como regla general, complementado por la doctrina jurisprudencial, pues no se invierte la carga de la prueba sino en los términos que el propio precepto acepta, el de la facilidad probatoria, lo que debe entenderse en el sentido de que se hace recaer sobre una parte las consecuencias de la falta de prueba en contrario cuando el hecho base queda constituido, aquí la comunicación pública de música actual. Este es, a lo que parece, el sentido que tiene en este caso la denuncia de haberse infringido el artículo 217 LEC. Se trataría de determinar cual de las partes debió probar un hecho que no aparece probado, porque esa parte ha sufrido las consecuencias de la falta de prueba (Sentencias de 19 de diciembre de 1986, de 14 de mayo de 1992, 24 de octubre de 1994, etc.). Y partiendo de que la condena no se basa en la falta de prueba ni, por ende, el recurrente soporta las consecuencias de la falta de prueba de un hecho que correspondía probar a la contraparte, la comunicación pública de música cuyos derechos de explotación gestiona, resulta evidente que quien tenía que probar que dicha comunicación lo era de música ya en

el dominio público o ajena al repertorio de la actora era al demandado quien, por otro lado, difícilmente podría justificar las razones de una gestión preliminar sobre regularización para la autorización de la comunicación con SGAE, fracasada sólo por razones de índole económica, cuando de ser cierto lo argumentado, resultaría innecesaria dicha autorización.

En conclusión, prueba se practicó, la prueba fue suficiente para constatar los hechos sustentadores de la pretensión de la actora sin que la mercantil demandada acreditara los hechos excluyentes de dicha pretensión pudiendo hacerlo.

Por todo ello, y siguiendo el criterio de la resolución recurrida, este Tribunal entiende que han resultado acreditados los hechos en que la parte actora funda su pretensión, resultando procedente en virtud del principio de la carga de la prueba recogido en el art 217 Ley de Enjuiciamiento Civil, confirmar la sentencia recurrida y desestimar íntegramente el recurso de apelación.

TERCERO.- *En cuanto a las costas procesales de esta alzada, y habiéndose desestimado en su integridad el recurso de apelación, no cabe sino imponer las costas procesales del recurso a la parte apelante conforme a los artículos 398 y 394 LEC.*

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLAMOS

Que desestimando en su integridad el recurso de apelación deducido por el Procurador D. Francisco Javier Martínez Martínez en representación de la mercantil RLS 28 S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil número uno de Alicante en fecha 12 de diciembre de 2005, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución; y con expresa imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte recurrente.



Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe, hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-